Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 43

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **reforman:** las fracciones II y V del artículo 11, el artículo 29, las fracciones XV y XVI del artículo 30, la fracción III del artículo 79, los párrafos primero y segundo del artículo 80, el párrafo segundo del artículo 88, las fracciones I, II y IX del artículo 102; se **adicionan:** los párrafos segundo y tercero a la fracción II del artículo 11, un segundo párrafo al artículo 29, la fracción II Bis, la fracción XVII, los párrafos segundo y tercero al artículo 30, un párrafo quinto al artículo 62, una fracción VI al artículo 63, una fracción IV al artículo 79, los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 91, todos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. …

I. …

II. Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de acuerdo con los lineamientos que la SEP expida; así mismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la SEP expida, en términos del artículo 63 de la Ley General.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en el capítulo VIII de la Ley General.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la SEP;

III. a **IV. …**

V. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas fuera de las poblaciones en el Estado atendiendo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley General; ordenado en la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cumplimiento de esta obligación las escuelas que se establezcan contarán con las instalaciones de calidad, adecuadas y accesibles que sean necesarias para su funcionamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

VI. a **XXIV. …**

ARTÍCULO 29. Dentro de su competencia, la Autoridad Educativa Local tomará las medidas pertinentes para hacer válido el derecho a la educación de calidad que tiene todo habitante del Estado, en igualdad de circunstancias, equidad educativa y oportunidades de acceso, permanencia y egreso de los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a grupos y regiones con mayor rezago educativo, que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 8o. y 9o. de esta Ley.

ARTÍCULO 30. …

I. a **II. …**

II. Bis. Desarrollar programas de capacitación, asesoría y apoyo adicional a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con actitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Educación;

III. a **XIV. …**

XV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a través de microempresas locales y en escuelas que lo necesiten,

conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XVI. Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o comprobantes de identidad, y

XVII. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Para cumplir con esta obligación, las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos, así como, en el caso de educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez , y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos; con el simple ofrecimiento de servicios educativos de calidad se tendrán por satisfecha esta obligación .

Las autoridades educativas promoverán el ingreso a instituciones de educación superior aun cuando los solicitantes se encuentren en los casos referidos en primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 62. …

….

…

…

Las instituciones educativas locales promoverán y facilitarán con base al principio de inclusión la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

ARTÍCULO 63. …

I. a **V. …**

VI. La educación especial deberá incorporar los principios de inclusión e igualdad sustantiva.

…

ARTÍCULO 79. La Autoridad Educativa Local, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de la Educación, propondrá ante el ámbito federal contenidos educativos que permitan:

I. a II.

III. Formular las normas de competencia laboral para lograr una mejor pertinencia entre la oferta educativa y la demanda del sector productivo y de servicios, y

IV. A los educandos contar con los conocimientos en el idioma inglés, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, para tal efecto se propondrá que la SEP la incluya como asignatura obligatoria.

…

…

ARTÍCULO 80. El calendario escolar es el período correspondiente al año lectivo establecido por la SEP, que contiene los días hábiles e inhábiles para la prestación de los servicios educativos y cubrir los planes y programas correspondientes. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

La Autoridad Educativa Local podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la SEP, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos de la propia entidad. Dichos ajustes serán con el fin de cubrir los planes y programas aplicables.

…

ARTÍCULO 88. …

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la Autoridad Educativa Local determine; cumplir con los requisitos a que alude el artículo 21 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan y demás disposiciones correspondientes que deriven del marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 44 de esta normatividad, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 91. …

…

…

Las autoridades educativas locales e instituciones que otorguen equivalencia y revalidación de estudios atenderán a los principios de celeridad, imparcialidad,

flexibilidad y asequibilidad, promoviendo la simplificación de los mencionados procedimientos.

Las autoridades educativas locales podrán autorizar o delegar en su respectiva competencia, que instituciones públicas que carezcan de facultad expresa e instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios en términos del presente artículo.

Las autoridades locales podrán revocar las autorizaciones otorgadas en términos del párrafo anterior, cuando se presente alguna situación que amerite dicha sanción, lo anterior con independencia de infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en el capítulo IX de la presente Ley.

ARTÍCULO 102. Además de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Educación Pública, los Consejos Estatales, Municipales, y Escolares deberán:

I. Opinar sobre los ajustes el calendario escolar y las sugerencias para su adecuación y cumplimiento a cada escuela;

II. Conocer los objetivos y las metas educativas, así como el avance de las actividades escolares, contenidas en los proyectos escolares de la educación básica para coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

III. a **VIII. …**

IX. Gestionar ante quien corresponda y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio, que además satisfagan las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad.

X. a **XIII. …**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello

*** * * * ***

PUBLICACIONES OFICIALES

*** * * * ***